

IV LEGISLATURA

AÑO XV

8 de Octubre de 1997

Núm. 166

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.		CALENDARIO de Tramitación del Proyecto.	9846
Proyectos de Ley (P.L.)		P.L. 25-I	
P.L. 24-I		PROYECTO DE LEY de Medidas Económicas, Fis-	
PROYECTO DE LEY de Presupuestos Generales		cales y Administrativas.	10102
de la Comunidad de Castilla y León para		CALENDARIO de Tramitación del Proyecto.	10102
1998.	9846		

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proyectos de Ley (P.L.).****P.L. 24-I**

PRESIDENCIA

TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA 1998

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 6 de octubre de 1997, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, remitir a la Comisión de Economía y Hacienda y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1998. Sin perjuicio de esta publicación, se da traslado con fecha de hoy a los Grupos Parlamentarios de un ejemplar del citado Proyecto de Ley.

La Mesa de las Cortes de Castilla y León ha conocido la petición de apertura de un periodo extraordinario de sesiones para la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1998 formulada por la Junta de Castilla y León y, previa conformidad de la Junta de Portavoces, ha adoptado el acuerdo de habilitar, con carácter general, las semanas comprendidas entre el 20 y el 25 de octubre y entre el 24 y el 29 de noviembre y todos los días no feriados comprendidos entre el 16 y el 31 de diciembre de 1997, así como todos los lunes y sábados del año en curso, para la celebración de las sesiones de los diferentes órganos parlamentarios necesarias y la cumplimentación de los trámites reglamentarios precisos en la tramitación de este Proyecto de Ley. Asimismo, la Mesa de las Cortes de Castilla y León ha excluido la obligatoriedad del plazo establecido en el artículo 73 del Reglamento en la tramitación del citado Proyecto, en consideración a la complejidad del mismo y a la agilidad que debe informar su tramitación.

El plazo establecido en el artículo 117 para la comunicación de votos particulares y de las enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, se pretendan defender en el Pleno se reduce a cuarenta y ocho horas.

Los señores Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al Proyecto de Ley desde el día siguiente de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León hasta las catorce horas del día 29 de octubre de 1997, si se trata de enmiendas a la totalidad, y hasta las catorce horas del día 6 de noviembre de 1997, si se trata de enmiendas al articulado.

Como requisito de admisibilidad a trámite las enmiendas parciales deberán identificar con precisión el concepto o conceptos presupuestarios a los que afecten mediante la mención completa de su código presupuestario, incluido el territorial, así como del programa o programas en que inciden. No se admitirán a trámite enmiendas parciales que propongan aumento o disminución de crédito en más de un concepto presupuestario o en más de una partida territorializada.

A los efectos de lo establecido en el artículo 125.4 del Reglamento de la Cámara se entenderá en todo caso que suponen minoración de ingresos aquellas enmiendas parciales que pretendan reducir el importe de las partidas del Fondo de Compensación Interterritorial o del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE) o del Fondo de Cohesión (F.C.).

Los Grupos Parlamentarios podrán solicitar la comparecencia de autoridades y funcionarios de la Junta de Castilla y León ante la Comisión de Economía y Hacienda hasta las catorce horas del próximo 10 de octubre. Las comparecencias tendrán lugar ante la Comisión de Economía y Hacienda durante los días 15 al 28 de octubre. A estas comparecencias serán también convocados, por el Presidente de la Comisión, los Procuradores pertenecientes a las Comisiones parlamentarias competentes en razón de la Consejería a que se encuentran adscritos las diferentes autoridades y funcionarios comparecientes.

Los tres últimos días de los plazos señalados en esta resolución sólo se admitirán solicitudes de comparecencia o enmiendas presentadas ante el Registro General de las Cortes de Castilla y León.

El calendario para la tramitación del Proyecto de Ley de referencia se acomodará a las siguientes fechas:

Publicación: 8 de octubre.

Plazo de solicitud de comparecencias: hasta el 10 de octubre.

Enmiendas a la totalidad: hasta el 29 de octubre.

Debate de totalidad: el 4 de noviembre.

Enmiendas al Articulado: hasta el 6 de noviembre.

Informe de la Ponencia: del 17 al 26 de noviembre.

Dictamen de la Comisión: del 2 al 11 de diciembre.

Debate del Dictamen por el Pleno: 18 y 19 de diciembre.

En la Biblioteca de la Cámara se encuentra a disposición de los señores Procuradores y de los Grupos Parlamentarios un ejemplar de la documentación remitida por la Junta de Castilla y León.

En ejecución del acuerdo de la Mesa, se ordena la publicación del Proyecto de Ley de Presupuestos Gene-

rales de la Comunidad de Castilla y León para 1998, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de estas Cortes.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de octubre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**PROYECTO DE PRESUPUESTOS 1998
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

ÍNDICE GENERAL

Tomo 1	Articulado del Proyecto de Ley.
Tomo 2	Administración General. Estado de Ingresos. Resúmenes del Estado de Gastos.
Tomo 3	Administración General. Estado de Gastos. Detalle por Programas.
Tomo 4	Administración General. Estado de Gastos. Detalle por Secciones.
Tomo 5	Administración Institucional. Presupuesto Consolidado.
Tomo 6	Memoria Explicativa.
Tomo 7	Informe Económico y Financiero.
Tomo 8	Memoria Descriptiva de los Programas de Gasto.
Tomo 9	Anexo de Personal.
Tomo 10	Anexo de Transferencias y Subvenciones Corrientes.
Tomo 11	Anexo de Transferencias y Subvenciones de Capital. Administraciones Locales.
Tomo 12	Anexo de Inversiones Reales. Anexo de Inversiones Financieras. Fondo de Compensación Regional.
Tomo 13	Empresas Públicas.
Tomo 14	Estado de Ejecución de los Presupuestos de 1997.

Tomo 15 Liquidación de los Presupuestos de 1996.

Tomo 16 Liquidación de los Presupuestos de 1996.
Clasificación Funcional.

Tomo 17 Cuentas y Estados del Ejercicio 1996.

**PROYECTO DE PRESUPUESTOS 1998 DE LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1998, se inscriben en un escenario caracterizado por una favorable coyuntura económica, tanto en términos de crecimiento como de empleo, por la aplicación de un nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y por el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre endeudamiento y déficit de las Administraciones Públicas al objeto de facilitar el cumplimiento del Pacto de Estabilidad en Europa.

En este contexto, los Presupuestos presentan, como principales objetivos, la generación de empleo, manteniendo la senda de crecimiento económico sostenido y el incremento de la calidad de vida y de la renta disponible en Castilla y León.

Los Presupuestos de la Comunidad, de forma consistente con estos objetivos, reflejan un considerable incremento de las inversiones, tanto las dirigidas a la dotación de infraestructuras y equipamientos como al fomento de la actividad productiva, un fortalecimiento de las políticas de bienestar y solidaridad, una contención de los gastos de funcionamiento y una disminución del coste derivado del endeudamiento.

La Ley de Presupuestos de la Comunidad, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, tiene los mismos límites materiales que la Ley de Presupuestos del Estado. Por ello, la presente Ley se ha ajustado a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, es decir, se limita a referirse a la previsión de ingresos y a las autorizaciones de gasto para el ejercicio y a establecer disposiciones de carácter general relacionadas con esas previsiones y con los criterios de política económica.

En consecuencia, a lo largo de los once títulos en que se organiza su texto articulado, se determinan los presupuestos, y sus correspondientes cuantías, que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad; se establecen reglas sobre la limitación y vinculación de los créditos; se disponen normas sobre la autorización y la gestión de gastos; se fijan límites para las modificaciones de los créditos inicialmente previstos y se atribuyen las compe-

tencias para autorizarlas; se establecen normas para la cooperación económica con las Entidades Locales; se fijan los límites de los avales del Tesoro y de los que pueda conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, así como los límites del endeudamiento y la actualización de las tarifas de ingresos públicos.

TÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 1998 están integrados por:

- a) el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad
- b) el Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter Administrativo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León
- c) el Presupuesto del Consejo Económico y Social
- d) el Presupuesto del Ente Público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León
- e) el Presupuesto del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, y
- f) los Presupuestos de las Empresas Públicas de la Comunidad.

Artículo 2º.- Aprobación de los Créditos.

1. Se aprueba el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico de 1998, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 413.154.244.000,- pesetas (cuatrocientos trece mil ciento cincuenta y cuatro millones, doscientas cuarenta y cuatro mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 158.561.000,- pesetas (ciento cincuenta y ocho millones, quinientas sesenta y una mil pesetas), y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el Presupuesto del Organismo Autónomo Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 54.767.268.000,- pesetas (cincuenta y cuatro

mil setecientos sesenta y siete millones, doscientas sesenta y ocho mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León por un importe de 13.631.194.000,- pesetas (trece mil seiscientos treinta y un millones, ciento noventa y cuatro mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

5. Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León por un importe de 308.088.000,- pesetas (trescientos ocho millones, ochenta y ocho mil pesetas) y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

6. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas según los objetivos a conseguir. Su importe, según anexo, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan en miles de pesetas, como sigue:

Alta Dirección de la Comunidad	2.429.151
Administración General	4.464.144
Seguridad y Protección Civil	167.685
Seguridad y Protección Social	55.928.141
Promoción Social	9.990.030
Sanidad	25.584.371
Educación	35.979.590
Vivienda y Urbanismo	12.198.640
Bienestar Comunitario	19.516.334
Cultura	15.528.015
Infraestructuras Básicas y Transporte	31.061.515
Comunicaciones	1.002.290
Infraestructuras Agrarias	29.736.140
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	4.256.002
Regulación Económica	7.197.454
Regulación Financiera	1.244.122
Agricultura y Ganadería	156.267.290
Industria	12.736.388
Energía	1.426.373
Minería	3.666.088
Turismo	1.888.030
Comercio	2.321.105
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	6.692.992
Deuda Pública	18.421.111
TOTAL	459.703.001

7. Los Presupuestos de las Empresas Públicas de la Comunidad incluyen los estados de recursos y dotacio-

nes, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades, tanto de explotación como de capital, autorizados por la Junta de Castilla y León.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 3.837.000.000,- pesetas (tres mil ochocientos treinta y siete millones de pesetas).

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- DESTINO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 4º.- Limitación y Vinculación.

1. Los créditos consignados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico. No obstante, y a los solos efectos de imputación de gastos, este nivel será el de artículo y programa para los créditos incluidos en los Capítulos I y VI y el de capítulo y programa para los créditos del Capítulo II y los de la Sección 31 "Política Agraria Común". Todo ello independientemente de la desagregación con que aparezcan.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto económico, los créditos declarados ampliables en el artículo 17º de esta Ley, los de edición del Boletín Oficial de Castilla y León, los destinados a atenciones protocolarias y representativas, los de publicidad y promoción, y los créditos financiados por transferencias finalistas y por fondos estructurales, excepto los incluidos en el Capítulo VI de todas las Secciones y en el Capítulo IV de la Sección 31.

2. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente Ley no excusa en ningún supuesto la contabilización del gasto que se determina para cada caso, que como mínimo será:

- a) de concepto económico y proyecto del anexo de inversiones reales o sus modificaciones para los gastos del Capítulo VI
- b) de concepto económico para el resto de los gastos.

CAPÍTULO II.- DE LA GESTIÓN DE LOS GASTOS

Artículo 5º.- De la Política Agraria Común.

1. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección Política Agraria Común se registrarán, en

cuanto a su ejecución y gestión, por las normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación y por las normas que los desarrollen.

2. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección "Política Agraria Común" tendrán la condición de ampliables o minorables en función de los ingresos efectivamente obtenidos de la Unión Europea.

3. Cuando se trate de subvenciones con cargo a la Sección P.A.C., el expediente del reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el Órgano competente y una certificación del Jefe del Servicio acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Con cargo a los créditos a los que se refiere este artículo, sólo podrán ordenarse pagos por un importe igual o inferior al de los ingresos efectuados en la Tesorería de la Comunidad para financiarlos.

Artículo 6º.- Medidas Complementarias de la P.A.C. y Otras Ayudas Agrarias.

1. Cuando se trate de subvenciones con destino al fomento de las medidas de acompañamiento de la Política Agraria Común (cese anticipado de la actividad agraria, medidas agroambientales y forestación) así como a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (R.D. 204/1996), ayudas por adversidades climatológicas e indemnizaciones compensatorias, los Servicios Territoriales formularán las propuestas de concesión de las mismas previa la comprobación documental de los expedientes por la respectiva Intervención Territorial.

2. Las resoluciones de concesión de las subvenciones se adoptarán por el Órgano competente en cada caso, consistiendo la intervención previa en la verificación de la conformidad de aquellas propuestas y de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

3. El expediente de reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes estará constituido, al menos, por el listado de beneficiarios autorizado por el órgano competente y una certificación del Jefe de Servicio acreditativa del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención.

4. Las Órdenes de convocatoria establecerán plazo a los Servicios gestores para formular las propuestas de concesión que remitirán a las Intervenciones Territoriales. Las Intervenciones Territoriales despacharán con carácter preferente estos expedientes.

5. En las ayudas financiadas, en todo o en parte, con recursos procedentes del FEOGA, no será exigible el requisito previsto en el artículo 122.8 de la Ley 7/1986, de la Hacienda de la Comunidad.

Artículo 7º.- De la Gestión de determinados Créditos.

1. Los créditos de la Sección 21 "Deuda Pública", serán gestionados por la Consejería de Economía y Hacienda, y los de la Sección 31 "Política Agraria Común" por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. Los créditos del programa de gasto número 064 "Oficina de Información y Portavoz de la Junta", incluidos en la Sección 01 "Consejería de Presidencia y Administración Territorial" serán gestionados por el Consejero que realice las funciones de Portavoz de la Junta de Castilla y León, con excepción de los créditos del Capítulo I "Gastos de Personal", que lo serán por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 8º.- Autorización de gasto para subvenciones.

1. Los Consejeros y los Presidentes de los entes de la Administración Institucional podrán conceder subvenciones, dentro del ámbito de su competencia. Esta atribución podrá ser objeto de delegación en el Secretario General de la Consejería, en los Directores Generales competentes por razón de la materia, en los Delegados Territoriales y en los órganos gestores de los entes de la Administración Institucional.

Cuando la cuantía de la subvención sea superior a 100 millones de pesetas por beneficiario, la competencia para su concesión corresponderá a la Junta de Castilla y León.

En los supuestos en los que la concesión de la subvención exija consignación presupuestaria previa, aquélla llevará implícita la aprobación del gasto.

2. Durante 1998, en la concesión de las subvenciones que comprometan gasto de ejercicios futuros, correspondientes a las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común y al Real Decreto 204/1996, de Mejoras Estructurales y Modernización de las Explotaciones Agrarias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 108 de la Ley de Hacienda.

Artículo 9º.- Obligaciones y Pagos.

1. El pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad, cuyo importe exceda de ciento cincuenta millones de pesetas, podrá ser diferido hasta cuatro anualidades futuras.

2. Podrán aplicarse a los créditos del ejercicio vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones derivadas de gastos y de contratos menores realizados en el último trimestre del ejercicio anterior.

CAPÍTULO III.- DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 10º.- Autorización por la Junta de Castilla y León.

1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a ciento cincuenta millones de pesetas.
- b) En los contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros, cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el apartado 3º del artículo 108 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

La modificación de porcentajes aprobada por la Junta de Castilla y León conforme al apartado 4º del mencionado artículo 108, llevará implícita la autorización requerida para la celebración del contrato en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

4. Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando ésta sea causa de resolución así como, en su caso, la resolución misma.

5. En el caso de contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros que no hayan de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, se comunicará preceptivamente a ésta la aprobación del gasto en el plazo máximo de 15 días.

6. En aquellos contratos cuyo presupuesto fuese inicialmente inferior a 150 millones de pesetas y que, como consecuencia de cualquier modificación eleven su cuantía a un importe igual o superior al señalado, deberá comunicarse preceptivamente dicha modificación a la Junta de Castilla y León en un plazo de 15 días.

En todo caso, cualquier modificación de contratos que por sí misma supere los 150 millones de pesetas, requerirá la autorización de la Junta de Castilla y León.

Artículo 11º.- Normas de Contratación Administrativa.

1. El acuerdo a que se refiere el artículo 73.1 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,

tomado por el órgano de contratación competente, se comunicará a la Junta de Castilla y León en el plazo de 30 días. La autorización relativa a la letra b) de dicho artículo, se producirá mediante la autorización del documento contable por el ordenador de pagos.

2. En tanto se lleve a cabo la implantación del sistema de adquisición de bienes a través del Servicio Central de Suministros de la Comunidad Autónoma, las Consejerías y Entes Institucionales podrán optar por adquirir directamente los bienes homologados por la Administración Central del Estado, con las características y precios fijados en los correspondientes Catálogos.

Artículo 12º.- Convenios de Colaboración.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que acuerde la formalización de Convenios de Colaboración con Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León y con Entidades Locales, en los que se les encomiende la ejecución y gestión de infraestructuras. Estos Convenios, conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

En los referidos Convenios la Junta de Castilla y León podrá conferir, por sustitución, el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, y la atención del servicio de gestión de pagos de las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la financiación que comprometan las Consejerías, de acuerdo con los planes financieros derivados de estos convenios.

En los casos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los procedimientos de contratación derivados del desempeño de las funciones encomendadas en dichos convenios garantizarán la publicidad en la licitación mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de otras exigencias de publicidad que pudieran ser aplicables. Serán asimismo publicadas las adjudicaciones realizadas en dichos supuestos.

TÍTULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 13º.- Principios Generales.

1. Toda propuesta de modificación, autorizada por el Consejero correspondiente, pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte a los financiados con fondos comunitarios, requerirá informe previo de la Dirección General de Asuntos Europeos. Asimismo, requerirán informe previo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos de personal o del Plan de Cooperación Local, previstas en los artículos 16.1 y 32.3 de esta Ley.

Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I "Gastos de Personal" deberán ser comunicadas por la Consejería de Economía y Hacienda a la de Presidencia y Administración Territorial.

3. La competencia para modificar créditos implica la de abrir conceptos presupuestarios, dentro de la estructura prevista en la clasificación económica del gasto.

CAPÍTULO II.- INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 14º.- Incorporación de transferencias finalistas.

Deberán incorporarse a los programas de gasto del Presupuesto en vigor, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan, los remanentes de créditos de carácter finalista, siempre que se haya producido el ingreso de los recursos que los financian o exista constancia formal de la asignación de dichos recursos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 15º.- Incorporaciones especiales.

Podrán incorporarse al Presupuesto los créditos que hubieran sido objeto de incorporación en el estado de gastos de 1997, siempre que los mismos estuviesen vinculados a inversiones reales y no se hubieran podido ejecutar como consecuencia de suspensión de pagos o quiebra de las Empresas adjudicatarias.

CAPÍTULO III.- TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

Artículo 16º.- Autorización de Transferencias.

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizará las transferencias de créditos que afecten a más de una Sección y se deriven de redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de aplicación de créditos globales a específicos, de Fondos Comunitarios y de créditos del Capítulo I, en este caso previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Estos expedientes serán informados por las Intervenciones Delegadas correspondientes.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, la

autorización de transferencias que supongan una minoración de los créditos para gastos de capital de una función.

2. Las transferencias entre créditos presupuestarios del Capítulo II serán autorizadas para cada Sección por el Consejero o Presidente del Organismo Autónomo respectivo, previo informe de la Intervención Delegada. De igual forma se podrán autorizar las transferencias de crédito de los Capítulos IV y VII, siempre que se realicen dentro del mismo artículo y programa.

Estos acuerdos serán comunicados, como trámite preceptivo, a la Consejería de Economía y Hacienda que, en el caso de la Administración General, instrumentará su ejecución.

3. Las restantes transferencias de crédito serán autorizadas, a iniciativa de la Consejería interesada, por el Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención Delegada de la Consejería correspondiente.

4. El informe de la Intervención Delegada versará sobre:

- a) el cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto, excepto las referidas al artículo 115.1 f) de la Ley de Hacienda de la Comunidad, en cuyo caso se requerirá informe del órgano competente por razón de la materia.
- b) la suficiencia de crédito en los conceptos presupuestarios que se pretenda minorar, independientemente del nivel de vinculación establecido en esta Ley.
- c) cualesquiera otras que se deriven de la legislación aplicable al caso.

CAPÍTULO IV.- CRÉDITOS AMPLIABLES

Artículo 17º.- Créditos ampliables.

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados como consecuencia de la transferencia de competencias o de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

- a) los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, y las aportaciones de ésta a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma.
- b) los destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones retributivas dispuestas durante el

ejercicio o ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general por regulación estatal.

- c) los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito.
- d) los consignados en la partida 02.01.039.343 "Convenio para descuento y anticipo de certificaciones".
- e) los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León.
- f) los créditos de transferencias corrientes que tengan por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas físicas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto.
- g) los destinados al pago de obligaciones impuestas por decisión judicial firme.
- h) los que se destinen al cumplimiento de los convenios asociados a la gestión y recaudación tributaria, consignados en el concepto 256 de los programas 045 y 047.
- i) los consignados en la partida 05.02.014.6H7 "Programa de vacunaciones".

2. Los expedientes de ampliación de crédito contemplarán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario, salvo casos excepcionales en los que ello no fuera posible, de los que se dará cuenta inmediata a las Cortes de Castilla y León.

Artículo 18º.- Autorización de Ampliaciones.

1. Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo anterior, que mantengan el equilibrio presupuestario por tener financiación, serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda. En caso contrario la competencia corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Las ampliaciones de crédito correspondientes a las pensiones de Invalidez y Jubilación, previstas en la Ley 26/90, por la que se establecen prestaciones no contributivas, así como las de asistencia social, se autorizarán por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

CAPÍTULO V.- GENERACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 19º.- Autorización para la Generación de Créditos.

1. Serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda las siguientes generaciones de crédito:

- a) las reguladas en los apartados c) y d) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad
- b) las que procedan de ingresos recaudados por sanciones y recargos, por el Boletín Oficial de Castilla y León o por anticipos de personal
- c) las reguladas en el apartado a) del artículo 117 de la Ley de Hacienda de la Comunidad, cuando afecten a entes de la Administración Institucional.

La competencia para autorizar las restantes generaciones de crédito corresponderá a la Junta de Castilla y León.

2. Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista, se ajustarán mediante el oportuno expediente de generación o minoración, que será aprobado por el Consejero de Economía y Hacienda, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas. Si las obligaciones contraídas superasen dichas cuantías, este exceso será formalizado con cargo a otros créditos no financiados con recursos finalistas, de forma que se ocasione el menor perjuicio para el servicio público. Simultáneamente se realizarán las oportunas minoraciones en los créditos correspondientes. El Consejero de Economía y Hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse, hasta tanto exista constancia formal del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

TÍTULO IV

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I.- DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 20º.- Normas Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1998, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar un incremento global superior al 2,1 por ciento con respecto a las de 1997, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establezcan en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen, deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública.

3. Durante 1998, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado.

Artículo 21º.- Del personal no laboral.

Al personal de la Administración de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, le serán de aplicación las siguientes cuantías:

- a) el sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.862.760	71.532
B	1.580.976	57.228
C	1.178.508	42.948
D	963.636	28.680
E	879.720	21.504

- b) las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional

- c) el complemento de destino, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.635.684
29	1.467.192
28	1.405.476
27	1.343.760
26	1.178.880
25	1.045.932

24	984.216
23	922.536
22	860.796
21	799.200
20	742.392
19	704.448
18	666.540
17	628.608
16	590.736
15	552.804
14	514.908
13	476.976
12	439.044
11	401.172
10	363.252
9	344.316
8	325.308
7	306.396
6	287.412
5	268.452
4	240.048
3	211.626
2	183.228
1	154.848

d) el complemento específico que, en su caso, esté fijado para el puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2,1 por ciento respecto a lo aprobado para el ejercicio 1997, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación cuando sea necesario para asegurar que el asignado a cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo

e) el complemento de productividad regulado en el artículo 58.3.c del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se fija, como máximo, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo del personal

f) los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo o de la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 2,1 por ciento previsto en este artículo.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1998, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema o la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puestos de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta ley se computará en el mismo porcentaje de su importe que se señale en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

- g) El complemento de Atención Continuada en ningún caso experimentará una variación superior al 2,1 por ciento.

Los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Veterinarios Oficiales destinados en Mataderos e Industrias Alimentarias que realicen sus funciones en horarios nocturnos, podrán percibir un Complemento de Atención Continuada en su modalidad de turno de noche por el desempeño de sus funciones. Por la Junta de Castilla y León se establecerán las cuantías y requisitos que deben concurrir para su devengo.

Artículo 22º.- Del Personal Laboral.

1. Durante el año 1998, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2,1 por ciento respecto de la percibida de modo efectivo en 1997, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a

efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1998, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrá experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

3. Con carácter previo a cualquier negociación que pueda celebrarse durante el año 1998 deberá solicitarse a la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales devengadas y satisfechas en 1997.

4. Durante el año 1998 será preciso informe de la Consejería de Economía y Hacienda para proceder a modificar o determinar las condiciones retributivas del personal laboral.

Con el fin de emitir dicho informe, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remitirá a la de Economía y Hacienda el correspondiente proyecto. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, tanto para el año 1998 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Los acuerdos o pactos que impliquen modificaciones salariales deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente Ley.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Artículo 23º.- Altos Cargos.

1. En el año 1998 las retribuciones íntegras del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1997. Dichas remuneraciones se percibirán en un único concepto retributivo.

2. El régimen retributivo para 1998 de los Secretarios Generales, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios

públicos en la Ley de la Función Pública. Las retribuciones básicas y complementarias de los mismos experimentarán la misma variación que las de los funcionarios de la Comunidad, respecto a las que percibieron en 1997.

3. Los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio del complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

4. Los Altos Cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de la retribución por antigüedad que pudieran tener reconocida como empleados del sector público, así como la que completen mientras ostenten tal condición.

5. El Presidente tendrá como residencia oficial la que a tal efecto habilite la Consejería de Economía y Hacienda de entre los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial se hará cargo de los gastos derivados de dicha residencia.

Artículo 24º.- Gratificaciones por Servicios Extraordinarios.

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad podrá percibir gratificaciones por servicios extraordinarios. Se concederán por los Consejeros dentro de los créditos asignados a tal fin, dándose publicidad a las mismas. En las mismas condiciones podrán abonarse gratificaciones al personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente.

3. En ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios.

CAPÍTULO II.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 25º.- De los Fondos.

1. Se establece un Fondo de Acción Social, destinado a ayudas sociales, del que podrá beneficiarse todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad, excepto los Altos Cargos y personal asimilado.

2. Se dota un fondo en el Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León para la equiparación salarial del personal transferido por los Reales Decretos 905/1995 y 906/1995.

Artículo 26º.- Provisión de Puestos de Trabajo.

1. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario o laboral y la formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá que los puestos figuren detallados en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y que exista crédito disponible.

2. El requisito de figurar detallados en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso cuando la contratación se realice por un tiempo determinado y con cargo a los créditos correspondientes al personal laboral eventual o al capítulo de inversiones.

Tampoco será preciso el requisito mencionado para el abono de las retribuciones de los funcionarios que se encuentren "a disposición" del respectivo Secretario General conforme a lo previsto en el artículo 49 apartados 2 y 3 de la Ley de la Función Pública de la Administración de Castilla y León, ni en los supuestos de sustitución de representantes sindicales liberados.

3. La provisión de los puestos de trabajo reservados a los representantes sindicales liberados se realizará por cada Consejería con cargo a los créditos disponibles que figuren en su capítulo de personal.

Artículo 27º.- Gastos de Personal. Consideración.

Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 28º.- Contratación de Personal con cargo a los Créditos de Inversiones.

1. Con cargo a los créditos para inversiones podrán formalizarse durante 1998 contrataciones de personal con carácter temporal o utilizar personal fijo discontinuo para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones
- b) que tales obras o servicios se correspondan con la finalidad de los créditos previstos y aprobados en los Presupuestos Generales de la Comunidad
- c) que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal que ocupe puestos incluidos en las

relaciones de puestos de trabajo, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario de la correspondiente partida para la contratación de personal eventual.

2. Esta contratación requerirá informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Programación, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma y del cumplimiento de los requisitos citados anteriormente.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa laboral, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de conformidad con el artículo 187 de la vigente Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

4. Con carácter previo a su formalización se emitirá informe jurídico sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de obras o servicios que hayan de exceder del mismo y se encuentren vinculados a proyectos de inversión de carácter plurianual, sin rebasar nunca los plazos máximos establecidos por la legislación laboral para contratos temporales.

TÍTULO V

DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS

Artículo 29.- Anticipos.

1. En el ejercicio de 1998, el anticipo al que se refiere el artículo 122 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, podrá alcanzar el cien por cien cuando su importe no supere los dos millones de pesetas, en los siguientes casos:

- a) para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de todos los programas del Presupuesto de la Comunidad.
- b) para las ayudas concedidas con cargo al artículo 76 de los programas 012 y 015.
- c) para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 44 y 47 del programa 022, y
- d) para las subvenciones concedidas con cargo al artículo 78 del programa 003, así como las ayudas individuales a personas mayores y personas discapacitadas, con cargo al artículo 78 de los programas 041 y 043.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para las subvenciones concedidas con cargo a los artículos 46 y 48 de los programas 078, 067, 041, 043, 060, 011, 014, 016, 022, 025, 026, 027, 031, 036, 074, los artículos 48 y 76 de los programas 012, 015 y 035 el artículo 78 del programa 003 y los artículos 44 y 47 del programa 022 del Presupuesto de la Comunidad, el anticipo podrá alcanzar hasta el setenta por ciento cuando la cuantía supere los dos millones de pesetas.

En el caso de las ayudas de emergencia para la cooperación al desarrollo se podrá anticipar hasta el cien por cien en aquellas subvenciones que no superen los cinco millones de pesetas.

2. En el ejercicio 1998, el importe de las subvenciones que se concedan con cargo al Capítulo VII de los programas 029, 075, 076, 077 y 080 y al artículo 77 de los programas 058, 059, 078 y 012, podrá anticiparse hasta en un cincuenta por ciento, sin exceder de la anualidad concedida, y siempre que los beneficiarios cumplan los siguientes requisitos previos:

- a) acreditación del inicio de la inversión a subvencionar
- b) presentación de un aval de Entidad Bancaria, Caja de Ahorros, Caja Rural, Sociedad de Garantía Recíproca o sociedad cuyo objeto social sea la prestación de avales, en los términos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a favor de la Junta de Castilla y León, o de la entidad institucional que conceda el anticipo, que garantice el importe de la subvención a anticipar y los intereses que pudieran devengarse y en las condiciones que se establezcan.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá limitar los anticipos a que se refiere este párrafo, para cada programa.

3. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones y otras transferencias a los organismos y entidades comprendidos en la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las correspondientes a transferencias a Consorcios en las que ésta participe, así como las que correspondan a subvenciones concedidas para la creación y sostenimiento de las Oficinas de Asistencia y Asesoramiento a Municipios, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con obligación de justificar las cantidades aplicadas en el mes siguiente a cada semestre, sin cuyo requisito no podrán efectuarse nuevos libramientos posteriores a dicho plazo.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a los consorcios previstos en la Ley 1/93, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales. Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de la Administración del consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado

compreensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, por la subvención o subvenciones gestionadas. Si la justificación fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá justificarse en el siguiente ejercicio según los procedimientos establecidos para la justificación de las aportaciones de la Comunidad Autónoma en los consorcios en que ésta participe.

Las órdenes de pago correspondientes a las subvenciones que se concedan al Consejo Comarcal del Bierzo para financiar sus gastos de funcionamiento, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con obligación de justificar la aplicación de los fondos en el mes siguiente a la finalización del ejercicio económico.

4. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a la Gerencia Regional de Servicios Sociales, a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y al Ente Regional de la Energía de Castilla y León se librarán en firme y por trimestres anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.

La Consejería de Economía y Hacienda, con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas, en cuyo caso establecerá los procedimientos necesarios para su contabilización.

5. Las transferencias previstas con carácter nominativo a fundaciones, se librarán por cuartas partes al principio de cada trimestre, con obligación de justificar cada uno de ellos dentro del mes siguiente a su finalización, sin cuyo requisito no podrán efectuarse libramientos posteriores a dicho plazo.

6. Las transferencias a las Universidades Públicas de Castilla y León se librarán por doceavas partes, al comienzo de cada mes.

TÍTULO VI

DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIÓN

Artículo 30º.- Planes y Programas de actuación.

La Junta de Castilla y León, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá aprobar los planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, estrategias, acciones, así como las previsiones de financiación y gasto.

Artículo 31º.- Fondo de Compensación Regional.

1. Para el ejercicio 1998 se constituye el Fondo de Compensación Regional, con las cantidades que figuran

en el anexo correspondiente, para ejecutar las inversiones programadas en cada uno de los territorios declarados menos desarrollados por el Decreto 134/92, de 23 de julio.

2. Las modificaciones de estos créditos requerirán la aprobación de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oído el Consejo de Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las Provincias de Castilla y León.

TÍTULO VII

DE LA COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 32º.- Disposiciones Generales.

1. La cooperación económica de la Comunidad de Castilla y León con las Entidades Locales comprendidas en su territorio, se realizará a través del Plan de Cooperación Local, que figura como Anexo de esta Ley.

2. El Plan de Cooperación Local está constituido por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y el conjunto de transferencias corrientes y de capital que, destinadas a las Entidades Locales de Castilla y León, figuren con tal carácter o denominación en esta Ley. La gestión de los créditos de cooperación local de todas las Secciones se efectuará en los términos que dispongan las Consejerías.

3. Las modificaciones de los créditos incluidos en el Plan de Cooperación Local requerirán informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 33º.- Del Fondo de Apoyo Municipal.

1. El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado, y se destinará a los Municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora, ampliación o mantenimiento de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con Tasas o precios públicos.

2. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias, aprobará la distribución de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

3. Aprobada la distribución, se librárá trimestralmente el importe que corresponda a cada municipio. Dentro del mes siguiente al ejercicio económico financiado, el Ayuntamiento remitirá a la Dirección General de Administración Territorial cuenta justificativa de la aplicación de los fondos.

Artículo 34º.- Fondo de Cooperación Local.

1. Una vez que las Diputaciones o Ayuntamientos hayan contratado los proyectos integrados en el Fondo de Cooperación Local, la Junta de Castilla y León librárá a estas Corporaciones Locales el importe total de las ayudas concedidas, que será depositado en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, contra certificación de obras o facturas en la parte que corresponda a la Junta.

2. Los saldos existentes en las cuentas a las que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a proyectos ya finalizados, podrán asignarse al pago de otras ayudas correspondientes a la misma Entidad Local.

3. Los cambios de finalidad en las ayudas concedidas inicialmente, así como la aplicación de remanentes a nuevos proyectos, podrán ser autorizados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, cuando por razones debidamente justificadas lo solicite la Corporación Local respectiva. Igualmente corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la autorización para la aplicación de remanentes de las actuaciones en la Red de Carreteras Provinciales, cuando los proyectos se contraten en un ejercicio posterior a aquel en el que se concedió la ayuda.

4. Finalizado el ejercicio económico y durante el primer trimestre, las Diputaciones y Ayuntamientos de municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial un estado comprensivo del grado de ejecución material de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Cooperación Local.

5. Si mediante el oportuno Convenio entre una Diputación Provincial y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, esta última asume la gestión de un Hospital Provincial, los recursos consignados en el Fondo de Cooperación Local para la Corporación Local podrán ser transferidos a la mencionada Consejería, en los términos que prevea el Convenio.

Artículo 35º.- Convenios de colaboración con Entidades Locales.

1. Será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León para formalizar convenios de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cuando la aportación de la Junta supere los 25 millones de pesetas. Esta autorización será previa a la firma del convenio por el Consejero o Presidente de la Administración Institucional correspondiente, quienes serán igualmente competentes para la aprobación del gasto.

2. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Artículo 36º.- Locales para Uso Social.

En todas las promociones públicas de viviendas con más de setenta y cinco unidades que durante el ejercicio de 1998 entregue la Junta de Castilla y León, se destinará algún local para su uso como servicio social, si la correspondiente Corporación Local lo solicita.

TÍTULO VIII**DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS****CAPÍTULO I.- DE LAS GARANTÍAS***Artículo 27º.- Avales.*

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, de acuerdo con su normativa específica, durante el ejercicio 1998 podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.

El importe máximo de estos avales será de ochocientos millones de pesetas en total y de cincuenta millones de pesetas individualmente.

Los créditos avalados a que se refiere este punto tendrán como finalidad financiar inversiones o gastos destinados a:

- a) mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el Medio Ambiente
- b) mejorar los niveles de empleo
- c) operaciones viables de reconversión y reestructuración
- d) racionalizar la utilización de recursos energéticos en concordancia con el Ente Regional de la Energía.
- e) el fomento de mercados exteriores.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, durante el ejercicio 1998 la Junta podrá autorizar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de cinco mil millones de pesetas en total y de quinientos millones de pesetas individualmente, cuando el destino del préstamo sea para:

- a) la creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos.

b) la realización de proyectos del Plan de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar durante 1998 avales a las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma hasta un límite global e individual de diez mil millones de pesetas. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de Empresas Públicas que tengan el aval de la Comunidad, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

4. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía y Hacienda cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas, en el plazo de un mes.

5. Será necesaria una Ley de las Cortes de Castilla y León para autorizar avales en los supuestos no contemplados en los números anteriores de este artículo.

Artículo 38º.- De las Aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Administración General de la Comunidad y en su caso la Agencia de Desarrollo Económico podrán realizar aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad, de forma genérica o mediante la prestación de fianzas a cuenta de los socios partícipes, con comunicación en todo caso a las Cortes de Castilla y León.

CAPÍTULO II.- DEL ENDEUDAMIENTO*Artículo 39º.- De las Operaciones de Crédito.*

1. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 38.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El saldo vivo de todas las operaciones de endeudamiento a corto plazo no podrá superar, a 31 de diciembre de 1998, el 10% del total de las operaciones corrientes consignadas en el Estado de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá reclamar al Ministerio de Economía y Hacienda la compensación por los

Gastos financieros derivados de las operaciones de crédito que deba formalizar la Comunidad Autónoma como consecuencia de las demoras en el cobro de la financiación procedente de la Administración del Estado.

3. Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a los mismos.

Artículo 40º.- De la Deuda Pública.

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 9.135.186.000,- pesetas (nueve mil ciento treinta y cinco millones, ciento ochenta y seis mil pesetas) destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 38 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. El endeudamiento autorizado en los Presupuestos para 1997 podrá formalizarse íntegra o fraccionadamente, en función de las condiciones del mercado, durante 1998.

3. Los documentos de la formalización del endeudamiento serán justificación bastante para su contracción como derecho liquidado, si bien, con el fin de conseguir una eficiente administración de la Deuda Pública, la disposición de las operaciones podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios posteriores a su contracción, en función de las necesidades de Tesorería.

4. El endeudamiento formalizado antes de la fecha de liquidación de los Presupuestos de 1997 podrá imputarse como derecho de esa cuenta de liquidación.

5. Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 41º.- Otras operaciones financieras.

1. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones de endeudamiento ya existentes, con o sin novación de contrato, con el objeto de obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada, prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen. Asimismo, podrá acordar operaciones de intercambio financiero de derivados, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre seguros y cualquiera otra operación que permita asegurar o disminuir el riesgo, así como mejorar la gestión o las condiciones de la carga financiera de la Comunidad Autónoma. Las operaciones previstas en este punto no se computarán en el límite establecido en el apartado primero del artículo anterior.

2. Al Consejero de Economía y Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 42º.- Endeudamiento de la Administración Institucional.

1. Las Empresas Públicas y el resto de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León deberán obtener la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento.

2. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los Presidentes de los organismos y entes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León podrán concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de tesorería, sin necesidad de la autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 43º.- La Administración Institucional.

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León remitirán cada semestre a la Consejería a la que estén adscritas un informe sobre el grado de realización de su Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y el balance de sumas y saldos correspondiente. Las Consejerías enviarán dicha información al Consejero de Economía y Hacienda dentro del mes siguiente al plazo señalado.

2. Las Empresas Públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General copias autorizadas de las cuentas anuales, tanto formuladas por sus consejos de administración como aprobadas por sus juntas de accionistas, así como el informe de auditoría y el de gestión si lo hubiere, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley de Hacienda de la Comunidad. Así mismo, toda la documentación citada será enviada a la Consejería de adscripción que a su vez remitirá copia a la Dirección General de Presupuestos y Programación.

Las Empresas Públicas de la Comunidad que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 203.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas someterán sus cuentas anuales a auditoría externa. La Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la realización de las mismas.

Los demás entes Institucionales podrán someter sus cuentas anuales a auditoría externa bajo la coordinación de la Intervención General.

Los Consejos Reguladores definitivos de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas rendirán sus cuentas anuales a las Consejerías de Agricultura y Ganadería y las someterán a auditoría externa. La Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León coordinará la realización de estas auditorías.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las Empresas Públicas y Entes Públicos de la Comunidad de Castilla y León serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda a propuesta del titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. En todo caso, sus retribuciones en 1998 no experimentarán un incremento superior al que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

4. Las subvenciones nominativas que tengan la naturaleza de subvención de explotación a favor de Empresas Públicas se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se dedicará éste a compensar pérdidas de ejercicios anteriores o se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad, mediante su adecuada contabilización.

TÍTULO X

DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 44º.- Normas Generales sobre Tasas.

1. Los tipos de cuantía fija de las tasas, se elevan con carácter general en el mismo porcentaje que establezca el Estado para las suyas en su Ley de Presupuestos Generales para 1998.

Se consideran tipos de cuantía fija aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas que hubiesen sido reguladas por normas aprobadas durante 1997.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de trescientas pesetas.

Artículo 45º.- Otros Ingresos.

1. Se actualizan las siguientes tarifas, que fueron establecidas con la consideración de precios públicos:

- a) Tarifas del Boletín Oficial de Castilla y León:
 - Suscripción anual, 27.600 pesetas.
 - Suscripción efectuada comenzado el año, 2.300 pesetas por cada mes pendiente de transcurrir hasta finalizar el año.

- Ejemplar suelto, 111 pesetas.
- Ejemplar atrasado, 125 pesetas.
- Fotocopias de ejemplares agotados, 19 pesetas por página.
- Anuncios, 235 pesetas por milímetro de altura y ancho de columna de 18 cíceros.

b) Las tarifas de los Centros de Control de Calidad se elevan un 6% por ciento respecto a las cuantías exigibles en 1997.

2. Los precios de los servicios que presta la Administración General de la Comunidad que no tengan regulado el procedimiento de fijación, se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de los servicios.

Artículo 46º.- Publicación de Tarifas.

Las tarifas actualizadas de las tasas y las de los precios a los que se refiere el apartado uno del artículo anterior, serán publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO XI

DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 47º.- Libramiento de Fondos a las Cortes.

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 48º.- Información a las Cortes.

1. Mensualmente, la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes el Estado de Ejecución del Presupuesto. Con la misma periodicidad se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León un resumen del mismo.

2. Cada dos meses, la Junta enviará a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes la siguiente información referida a sus Consejerías y Organismos Autónomos:

- a) modificaciones habidas en los créditos aprobados en el Presupuesto, con sus respectivos expedientes,
- b) estado de ejecución de las inversiones programadas,
- c) subvenciones directas concedidas por la Junta de Castilla y León,

- d) relación de pactos laborales suscritos,
- e) relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación,
- f) operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley,
- g) reconversión de operaciones de crédito ya existentes,
- h) acuerdos suscritos con las Centrales Sindicales,
- i) copia de los Convenios suscritos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ingreso Mínimo de Inserción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 164/1997, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad de Castilla y León, la cuantía para el ejercicio 1998 será incrementada un 2,1 por ciento respecto de la correspondiente a 1997.

Segunda. Gastos de Secciones Sindicales.

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a imputar, con cargo a sus créditos presupuestarios, los gastos generados por el funcionamiento de las Secciones Sindicales con representación en la Administración de Castilla y León.

Tercera. Subvenciones de Carácter Social.

1. Durante el ejercicio 1998, las convocatorias públicas de concesión de subvenciones con cargo a los Programas 012 y 078, podrán tener por objeto todas aquellas actuaciones de los posibles beneficiarios, que con el carácter de subvencionables, hubieran tenido lugar durante el ejercicio anterior.

2. Los hechos subvencionables incluidos en las órdenes de convocatorias públicas, destinadas a los posibles beneficiarios para la realización de acciones formativas en los sectores de la mujer, colectivos de exclusión social, jóvenes en situación de riesgo; inversiones para obras y equipamientos de centros de atención a personas discapacitadas y personas mayores; así como los incluidos en los programas experimentales de lucha contra la pobreza, con cargo a los programas 041, 060 y 067 de los Presupuestos de 1997, podrán comprender como ejecución de la inversión o el gasto, el realizado en el ejercicio de la concesión de las ayudas y en el inmediato siguiente.

3. En las órdenes de convocatorias públicas de subvenciones con cargo a los programas 015, 041, 043 y 078, y en las subvenciones que se resuelvan al amparo

de lo establecido en el Decreto 37/1997, podrá establecerse la posibilidad de que la ejecución de la inversión se realice en el ejercicio de la convocatoria y en el inmediato siguiente.

Cuarta.- Prestación de servicios sociales.

1. De conformidad con lo previsto por la Ley de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, Ley 18/1988, de 28 de diciembre, y la Ley 6/86, de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones con las Entidades Locales, y con el fin de facilitar la obligatoria prestación de los Servicios Sociales que incumbe a las Diputaciones Provinciales y Entidades Locales con una población superior a los 20.000 habitantes, se autoriza a la Junta de Castilla y León para que regule la formalización de un Acuerdo Marco de cofinanciación que atienda al cumplimiento de tales finalidades, dentro de los límites presupuestarios previstos y de la participación porcentual establecida.

2. La Gerencia de Servicios Sociales, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá formalizar los acuerdos oportunos con Cruz Roja Española y Cáritas, a través de sus agrupaciones o federaciones de carácter regional, con el objeto de establecer y regular el régimen de las aportaciones necesarias para el desarrollo de actividades de participación en los sistemas regionales de Acción Social, en los términos establecidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, cuando las citadas organizaciones sin ánimo de lucro, por sí mismas o a través de sus asociaciones, ejecuten los programas o las actividades previstos en los citados acuerdos, conforme a su finalidad y la prestación habitual de los Servicios Sociales.

Quinta. Personal Transferido.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario e interino transferido continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuviera en su administración de origen. Con la suma del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que tenga reconocido y perciba mensual y habitualmente, se formará un complemento a regularizar, que percibirá hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo. Si como consecuencia de esta catalogación se produjera una reducción, en el cómputo anual, de las retribuciones complementarias, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia a percibir en doce mensualidades que será absorbido conforme se establece en esta Ley.

2. Respecto del personal laboral transferido, la Administración de la Comunidad de Castilla y León receptora se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de la Administración cedente, hasta que mediante los procedimientos y trámites oportunos se produzca su plena y

efectiva integración y, en su caso, se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración receptora, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable en función de la Administración y organismo o entidad en que dicho personal transferido devenga integrado. En tanto se produce la homologación y catalogación de los puestos de trabajo, los trabajadores afectados percibirán dos únicos conceptos retributivos mensuales con el carácter de "a regularizar" en catorce y doce pagas, que englobarán, el primero las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas, y el segundo las que deba percibir en doce, respectivamente.

Si como consecuencia de la homologación y catalogación de estos puestos de trabajo se produjera una reducción de retribuciones en el cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. La relación del personal transferido, recogida en los Reales Decretos correspondientes, será documento equivalente a la Relación de Puestos de Trabajo a efectos de su provisión e inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la relación de puestos definitiva.

4. Si durante el año 1998 se produjera el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, el personal docente que resulte transferido mantendrá la misma estructura retributiva de su Administración de origen e idénticas cuantías a las que viniera percibiendo, sin perjuicio del incremento retributivo general de que pudiera ser objeto al igual que el resto del personal no laboral al servicio de la Administración de la Comunidad.

Sexta. Presupuesto del Ente Público de la Energía.

1. El Presupuesto del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, para el ejercicio 1998 y siguientes, será únicamente el previsto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda de la Comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Compensación de Poder Adquisitivo.

En el caso de que la Administración del Estado fije alguna forma de compensación de pérdida de poder adquisitivo para el personal no laboral a su servicio, la Junta de Castilla y León compensará dicha pérdida en sus mismos términos y cuantías. A tal fin, se podrán minorar aquellas partidas presupuestarias cuya disminución ocasione menor perjuicio para los servicios públicos.

Segunda. De la Gerencia Regional de Salud.

1. La Gerencia Regional de Salud, prevista en el Título VI de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León se considerará presupuestariamente, en el ejercicio de 1998, como un Servicio adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con sometimiento al régimen de la Administración General de la Comunidad.

2. La administración de los créditos asignados a dicho Servicio corresponderá al Consejero de Sanidad y Bienestar Social, siéndole de aplicación las mismas normas que al resto de los créditos de la Sección 05.

3. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social podrá realizar o proponer, de acuerdo con las competencias que le correspondan, las adaptaciones necesarias en las unidades y los puestos de trabajo de su Secretaría General que hayan de quedar adscritos a la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, con el objeto de avanzar en la configuración y en la implantación de la personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar del citado organismo.

4. La integración en la Gerencia Regional de Salud de un centro, servicio o establecimiento de los contemplados en el artículo 38 de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, supondrá la incorporación de los correspondientes créditos afectados a los programas presupuestarios adscritos a la gerencia.

Tercera. De los Créditos de personal de la Gerencia de Servicios Sociales.

1. Las retribuciones del personal traspasado por los Reales Decretos 905/95 y 906/95 se aplicarán en las cuantías y de acuerdo con sus regímenes retributivos o los de la Comunidad Autónoma si se ha acordado el proceso de homologación.

2. Los créditos destinados en el presupuesto de gastos de 1998 de la Gerencia de Servicios Sociales para la equiparación de las diferencias retributivas a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/1995 se aplicarán, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, en las condiciones que se determinen en el acuerdo a que hace referencia el párrafo segundo de dicha Disposición Transitoria.

3. Con carácter general, las condiciones y aspectos que se refieran al personal traspasado por los Reales Decretos 905/95 y 906/95 se regirán por el contenido del Acuerdo de homologación entre la representación sindical y la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. El Fondo de Equiparación Salarial del Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales será vinculante por su cuantía total.

Cuarta. Nombramiento de personal interino.

Durante 1998 no se procederá al nombramiento de personal interino salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda.

La mencionada autorización conjunta podrá efectuarse de forma global en el caso de los procedimientos de nombramiento de personal interino para los puestos de trabajo de carácter sanitario que se estimen oportunos.

Quinta. Servicios especiales del personal funcionario.

El personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que durante los ejercicios 1996 y 1997 hubiera pasado a la situación administrativa de servicios especiales por haber sido contratado por la Agencia de Desarrollo Económico, podrá permanecer en dicha situación administrativa durante el año 1998.

DISPOSICIONES FINALES*Primera. Seguimiento de Objetivos.*

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las normas y establecer los procedimientos necesarios, al objeto de que por la Dirección General de Presupuestos y Programación se inicie un seguimiento de los objetivos definidos en las Memorias de Programas.

Segunda. Normas Supletorias.

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tercera. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

Cuarta. Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de Enero de 1998.

Valladolid,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

**PROYECTO DE PRESUPUESTOS 1998
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

ADMINISTRACIÓN GENERAL.
ESTADO DE INGRESOS.
RESÚMENES DEL ESTADO DE GASTOS.

¹
PRESUPUESTO DE INGRESOS

^{1.1}
RESÚMEN.

1.2
ESTADO NUMÉRICO.

2
BENEFICIOS FISCALES.

3

PRESUPUESTO DE GASTOS

3.1

DISTRIBUCIÓN ECONÓMICA Y ORGANICA

3.2
DETALLE ECONÓMICO Y ORGANICO.

3.3

RESUMEN ECONÓMICO Y FUNCIONAL

3.4
DETALLE DE CAPTULOS POR FUNCIONES Y PROGRAMAS

3.5
DETALLE ECONÓMICO POR PROGRAMAS Y SECCIONES
3.5.1
01 - PRESIDENCIA Y ADMINIST. TERRITORIAL

3.5.2
02 - ECONOMÍA Y HACIENDA

3.5.3

03 - AGRICULTURA Y GANADERÍA

3.5.4
04 - FOMENTO

3.5.5
05 - SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

3.5.6
06 - MEDIO AMBIENTE Y ORD. DEL TERRITORIO

3.5.7
07 - EDUCACIÓN Y CULTURA

3.5.8
08 - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

3.5.9

10 - CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

3.5.10
21 - DEUDA PÚBLICA

3.5.11

31 - POLÍTICA AGRARIA COMÚN

3.6

DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS

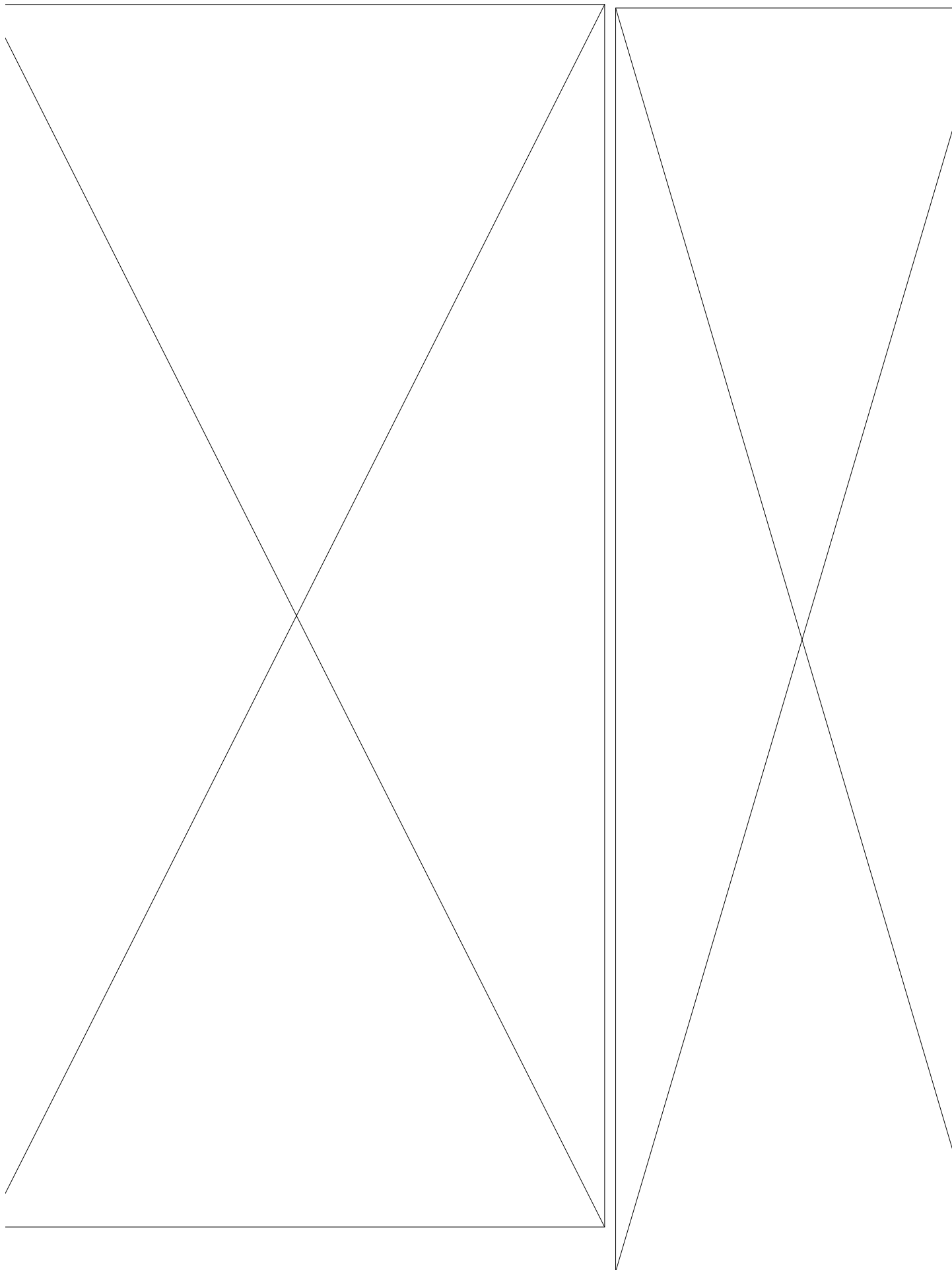
3.7

RESUMEN ECONÓMICO-TERRITORIAL POR SECCIONES

1
DETALLE GENERAL: ECONOMICO-TERRITORIAL
1.1
01 - PRESIDENCIA Y ADMINIST. TERRITORIAL

1.2
02 - ECONOMÍA Y HACIENDA

1.3
AGRICULTURA Y GANADERÍA



IV LEGISLATURA

AÑO XV

8 de Octubre de 1997

Núm. 166

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.		CALENDARIO de Tramitación del Proyecto.	9846
Proyectos de Ley (P.L.)		P.L. 25-I	
P.L. 24-I		PROYECTO DE LEY de Medidas Económicas, Fis-	
PROYECTO DE LEY de Presupuestos Generales		cales y Administrativas.	10102
de la Comunidad de Castilla y León para		CALENDARIO de Tramitación del Proyecto.	10102
1998.	9846		

1.4
04 - FOMENTO

1.5
05 - SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

1.6
06 - MEDIO AMBIENTE Y ORD. DEL TERRITORIO

1.7
07 - EDUCACIÓN Y CULTURA

1.8

08 - INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1.9

10 - CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

1.10
21 - DEUDA PÚBLICA

1.11

31 - POLÍTICA AGRARIA COMÚN

1.1

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

1.1.1

ESTADO DE INGRESOS

1.1.2

ESTADO DE GASTOS . DETALLE GENERAL: ECONÓMICO-TERRITORIAL

1.2
GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

1.2.1
ESTADO DE INGRESOS

1.2.2

ESTADO DE GASTOS . DETALLE GENERAL: ECONÓMICO-TERRITORIAL

1.3

AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

1.3.1

ESTADO DE INGRESOS

1.3.2

ESTADO DE GASTOS . DETALLE GENERAL: ECONÓMICO-TERRITORIAL

1.4.1

ESTADO DE INGRESOS

1.4.2

ESTADO DE GASTOS. DETALLE GENERAL. ECONÓMICO-TERRITORIAL

2

PRESUPUESTO CONSOLIDADO

2.1

ESTADO DE INGRESOS

2.2
ESTADO DE GASTOS
2.2.1
DISTRIBUCIÓN ECONÓMICA Y ORGÁNICA

2.2.2
DETALLE ECONÓMICO Y ORGÁNICO

2.2.3

RESUMEN ECONÓMICO Y FUNCIONAL

2.2.4
DETALLE DE CAPTULOS POR FUNCIONES Y PROGRAMAS

2.2.5
DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA POR PROVINCIAS

2.2.6
RESUMEN ECONÓMICO-TERRITORIAL POR SECCIONES

P.L. 25-I

PRESIDENCIA

**TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS ECONÓMICAS, FISCALES Y ADMINISTRATIVAS**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 6 de octubre de 1997, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, remitir a la Comisión de Economía y Hacienda y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

La Mesa de las cortes de Castilla y León ha conocido la petición de apertura de un periodo extraordinario de sesiones para la tramitación del Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas formulada por la Junta de Castilla y León y, previa conformidad de la Junta de Portavoces, ha adoptado el acuerdo de habilitar, con carácter general, las semanas comprendidas entre el 20 y el 25 de octubre y entre el 24 y el 29 de noviembre y todos los días no feriados comprendidos entre el 16 y el 31 de diciembre de 1997, así como todos los lunes y sábados del año en curso, para la celebración de las sesiones de los diferentes órganos parlamentarios necesarias y la cumplimentación de los trámites reglamentarios precisos en la tramitación de este Proyecto de Ley. Asimismo, la Mesa de las Cortes de Castilla y León ha excluido la obligatoriedad del plazo establecido en el artículo 73 del Reglamento en la tramitación del citado Proyecto, en consideración a la agilidad que debe informar su tramitación.

El plazo establecido en el artículo 117 para la comunicación de votos particulares y de las enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, se pretendan defender en el Pleno se reduce a cuarenta y ocho horas.

Los señores Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al Proyecto de Ley desde el día siguiente de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León hasta las catorce horas del día 29 de octubre de 1997, si se trata de enmiendas a la totalidad, y hasta las catorce horas del día 6 de noviembre de 1996, si se trata de enmiendas al articulado.

Los tres últimos días de los plazos señalados en esta resolución sólo se admitirán enmiendas presentadas ante el Registro General de las Cortes de Castilla y León.

El calendario para la tramitación del Proyecto de Ley de referencia se acomodará a las siguientes fechas:

Publicación: 8 de octubre.

Enmiendas a la totalidad: hasta el 329 de octubre.

Debate de totalidad: el 4 de noviembre.

Enmiendas al Articulado: hasta el 6 de noviembre

Informe de la Ponencia: del 17 al 26 de noviembre.

Dictamen de la Comisión: del 2 al 11 de diciembre.

Debate del Dictamen por el Pleno: 18 y 19 de diciembre.

En ejecución del acuerdo de la Mesa, se ordena la publicación del Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de estas Cortes.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de octubre de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

**PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
ECONÓMICAS, FISCALES Y
ADMINISTRATIVAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta Ley establece tienen como finalidad contribuir a una más eficaz consecución de algunos de los objetivos hacia los que se dirigen las previsiones de la Ley de Presupuestos de la Comunidad para 1998 y a facilitar una más eficiente gestión de la Administración en diversos campos de su actividad condicionada por esas previsiones presupuestarias.

Por una parte, un conjunto de medidas afecta a los ingresos de la Comunidad. Por primera vez la Comunidad de Castilla y León utiliza, respecto de los tributos cedidos, la capacidad normativa prevista y regulada por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre y que la Ley 30/1997, de 4 de agosto, le ha atribuido. En uso de esa capacidad se establecen deducciones sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que afectan a la familia y al patrimonio histórico, dos de las materias más importantes para la Junta de Castilla y León, y se regulan los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego. Al mismo tiempo se modifican los artículos 42, 44, 45 y 47 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, con objeto de incorporar criterios establecidos por la legislación del Estado, que deben seguirse en cumplimiento de la exigencia constitucional de garantizar un tratamiento común a los administrados, en lo que se refiere a la exigencia de deudas en la vía de apremio y el devengo de intereses, y con objeto de favorecer la defensa de los derechos de la Hacienda de la Comunidad.

Por otra parte, el resto de las medidas consisten en modificaciones de la legislación de la Comunidad que afectan a la gestión de su Administración en algunos campos. Se introducen, en primer lugar, algunas precisiones en la Ley de la Hacienda que afectan a la gestión presupuestaria. Se modifica la Ley de Patrimonio de la Comunidad incorporando la mayoría de las más recientes novedades de la legislación sobre Patrimonio del Estado y para precisar y clarificar aspectos que inciden directamente sobre la gestión del Patrimonio de la Comunidad como son la configuración legal del Inventario General de Bienes y Derechos, la cesión de bienes, la desafectación de los de dominio público y la mutación demanial.

Otras modificaciones afectan a la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad. Hasta que se aborde la reforma de esta ordenación resulta preciso adecuar concretamente su regulación a las modificaciones que, afectando a preceptos de carácter básico y por ello de aplicación necesaria a todo el personal al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, se han introducido por la legislación del Estado. Al mismo tiempo se pretende adecuar a las circunstancias reales algunos preceptos de la ley, fundamentalmente en materia de plazos, así como ampliar y reordenar la posibilidad de integración en la función pública de la Comunidad de los funcionarios transferidos, en atención a la formación específica y especialización de las tareas a desarrollar.

Se modifica en un aspecto concreto la Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones de la Comunidad con las entidades locales para introducir una mayor flexibilidad en la relación con las entidades que reciban funciones por delegación. Por último se precisan algunos aspectos de la configuración de la Gerencia de Servicios Sociales y de la Agencia de Desarrollo Económico.

Artículo 1º.- Modificación de la Ley de Patrimonio de la Comunidad.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León:

1. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“1. Con carácter general la administración y conservación de los bienes patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León compete a la Consejería de Economía y Hacienda, quien, asimismo ejercerá la representación extrajudicial, por medio del Centro directivo correspondiente. La representación en juicio será asumida por los letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de aquélla.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. En la Consejería de Economía y Hacienda se establecerá el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Castilla y León, que comprenderá:

- a) Los bienes inmuebles de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su naturaleza demanial o parimonial, la forma de adquisición y el órgano que la haya realizado.*
- b) Los derechos patrimoniales.*
- c) Los bienes muebles de carácter histórico artístico y aquellos cuyo valor supere la cuantía que se establezca reglamentariamente.*
- d) Los títulos valores.*
- e) Los bienes y derechos adscritos a los Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad.”*

3. Se añade al artículo 48 un apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. En los supuestos de arrendamiento con opción de compra, arrendamiento financiero y demás contratos mixtos tanto de arrendamiento y adquisición, como de enajenación y arrendamiento, se aplicará lo dispuesto en los artículos 40, 41, 54 y 55 de esta Ley.

Los contratos de arrendamiento financiero y contratos mixtos a que se refiere el párrafo precedente se reputarán contratos de arrendamiento a los efectos previstos en el artículo 108 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.”

4. Se modifica el apartado 2 del artículo 53 que queda redactado del modo siguiente:

“2. No podrán enajenarse los bienes que se encuentren en litigio, salvo que la libertad de disposición resulte de los instrumentos de publicidad jurídica, y en este sentido informe el Servicio Jurídico. Si no existiera dicha salvedad y se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.”

5. Se añade al artículo 54 un segundo párrafo con el texto siguiente:

“La Junta de Castilla y León o el Consejero de Economía y Hacienda podrán autorizar, en los respectivos acuerdos de enajenación, la celebración de contratos de arrendamiento, o de arrendamiento financiero de los bienes enajenados, cuando se considere procedente que temporalmente sigan siendo utilizados por los servicios administrativos.”

6. Se modifica el artículo 70, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 70.-

Los bienes inmuebles y derechos patrimoniales cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria, podrán ser cedidos gratuitamente a Entidades públicas o privadas para fines de utilidad pública o interés social. La competencia para otorgar tal cesión corresponderá a quien la tuviera para su enajenación conforme al artículo 54 de esta Ley.”

7. Se modifica el artículo 72, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 72.-

Asimismo, por la Consjería que los viniera utilizando, podrán cederse los bienes muebles para las mismas finalidades y con el mismo régimen, establecidos en los artículos 70 y 71 de esta Ley. El acto que decida la cesión de los bienes implicará su desafectación.

En todo caso dicha cesión habrá de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda.”

8. El artículo 81 queda redactado como sigue:

“Artículo 81.-

La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos compete a la Consejería de Economía y Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, la Consejería que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio público.

La desafectación podrá efectuarse a iniciativa de la Consejería que tuviera afectados los bienes, o a instancia del Centro Directivo competente en materia de Patrimonio.

En el primer caso la Consejería interesada se dirigirá a la de Economía y Hacienda indicando el bien a desafectar y las causas que determinen la desafectación.

Cuando el Centro directivo competente en materia de patrimonio considere que existen bienes inmuebles afectados susceptibles de una mejor o distinta utilización podrá requerir una reordenación de su uso o proponer su desafectación.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los supuestos de desafectación implícita previstos en esta ley.”

9. Se modifica el apartado 1 del artículo 83, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. La mutación de destino de los bienes de la Comunidad se realizará por la Consejería de Economía

y Hacienda, en la que por el Centro directivo competente se incoará el oportuno expediente por propia iniciativa o a solicitud de la Consejería que precise los bienes que se hallen afectados a otras, en el que oídos los demás interesados se decidirá sobre el destino del bien mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda.”

10. Se modifica el artículo 87, que queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 87.-

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley podrá la Consejería competente por razón de la adscripción del bien o derecho imponer multas del tanto al triple del valor del daño causado.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el expediente se tramitará según lo dispuesto en las normas reguladoras del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. Las infracciones administrativas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

a) Se consideran infracciones leves las que hayan producido daños hasta 100.000 pesetas.

b) Graves las que hayan producido daños de 100.001 a 1.000.000 pesetas.

c) Muy graves las que hayan producido daños de más de 1.000.000 pesetas.

4. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

a) Por infracciones leves, multa de hasta el tanto del perjuicio causado.

b) Por las infracciones graves multa desde el tanto hasta el tanto más un 50% del perjuicio causado.

c) Y por las infracciones muy graves multa del tanto y un 50% hasta el triple del perjuicio causado.

5. Las sanciones a imponer se graduarán atendiendo a la intencionalidad, reiteración o a la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia.

6. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

7. Las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones a las que se refiere este artículo se impondrán con independencia de la obligación de los infractores de reparar el daño y restituir lo que hubieren sustraído. La Junta de Castilla y León adoptará, en cada caso, las medidas necesarias, para devolver los bienes afectados al estado anterior a la infracción.”

11. Se introduce en la Ley una disposición adicional tercera redactada del modo siguiente:

“Tercera.-

Las referencias que la ley hace a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio y al Director General de Presupuestos y Patrimonio deben entenderse realizadas al Centro Directivo competente por razón de la materia y a su titular respectivamente.”

12. Se introduce en la ley una disposición adicional cuarta redactada en los términos siguientes:

“Cuarta.

En todos aquellos casos que, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, la adquisición o la enajenación de bienes o derechos deba realizarse mediante los procedimientos de concurso o subasta, la propuesta relativa a la adjudicación se realizará por una mesa constituida conforme a lo establecido reglamentariamente.”

Artículo 2º.- Modificación de la Ley de la Hacienda

La Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, queda modificada del siguiente modo:

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 42, que queda redactado en los términos siguientes:

“2. La providencia de apremio expedida por el órgano competente y notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y se requerirá su pago con el recargo correspondiente, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior.”

2. Se añade un apartado 4 al artículo 44 redactado del modo siguiente:

“4. La suscripción por la Hacienda de la Comunidad de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirá la autorización del órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que se determine reglamentariamente.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 45, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad, por los conceptos comprendidos en este capítulo, devengarán intereses de demora del modo establecido por la legislación del Estado”.

4. El artículo 47 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 47.

La representación y defensa de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León ante los Jueces y Tribunales corresponde a los letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de aquélla; todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a los servicios jurídicos del Estado y salvo que por la Administración de la Comunidad Autónoma se designe abogado colegiado que la represente y defienda.”

5. Se modifica la letra b del apartado 1 del artículo 115, que queda redactada del siguiente modo:

“b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos, transferencias o incorporaciones, salvo cuando afecten a créditos de personal, estén financiados con recursos de carácter finalista, o se deriven de la transferencia de competencias a Entidades Locales.”

6. Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 122, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Sin perjuicio de los supuestos previstos en la Ley de presupuestos de cada ejercicio, una vez concedida una subvención a instituciones o entidades sin ánimo de lucro, empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León y entidades locales, podrá abonarse, sin necesidad de garantía ni previa justificación, un anticipo de hasta el cincuenta por ciento del importe de la misma. Cuando se trate de subvenciones de carácter plurianual, el señalado porcentaje podrá aplicarse al importe concedido para cada anualidad, previa justificación y liquidación de los anteriores”.

7. Se modifica el apartado 8 del artículo 122, que queda redactado del modo siguiente:

“8. Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Cuando el beneficiario haya prestado la autorización a que se refiere la letra l) del punto 2 de este artículo, la correspondiente acreditación será obtenida directamente por la Consejería o entidad concedente en los términos establecidos reglamentariamente.”

8. Se añade un apartado 13 al artículo 122 redactado de la manera siguiente:

“13. El pago de las subvenciones concedidas a las entidades locales podrá suspenderse en tanto no hayan cumplido sus obligaciones de pago derivadas de estipulaciones expresas de los contratos de obras o servicios cofinanciados con los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

Artículo 3º.- Deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 78. bis de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1998, se establecen las siguientes deducciones sobre la parte autonómica de la cuota íntegra:

a) Deducción por familia numerosa. Por familia numerosa se establece una deducción de 30.000 pesetas. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, según la modificación introducida por la Disposición Final Cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Dicha deducción se incrementará en 10.000 pesetas por cada hijo beneficiario de la condición de familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigidos para obtener esa condición.

Esta deducción únicamente podrá ser practicada por el cabeza de familia. Si éste y su cónyuge optaran por no efectuar tributación conjunta, el importe de la deducción se prorrateará entre ambos, a partes iguales.

b) Deducción por cantidades donadas para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico artístico de Castilla y León. El diez por ciento de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés General o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o Comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, incluyan entre sus fines específicos,

la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

La base de esta deducción está sujeta a los mismos límites que los establecidos en el artículo 80.1 de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Justificación documental. La práctica de las deducciones previstas en el apartado anterior, requerirá justificación documental adecuada.

Artículo 4º.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo del artículo 3º del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos Tributarios

- El tipo tributario general será del 20 por 100
- En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable porcentaje
Entre 0 y 220.000.000	20
Entre 220.000.001 y 364.000.000	35
Entre 364.000.001 y 726.000.000	45
Más de 726.000.000	55

Dos. cuotas fijas

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/90, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

- Cuota anual: 548.000 pesetas.
- Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- b.2.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.114.800 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual 802.000 pesetas.

Tres. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida de máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 548.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda, en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

Artículo 5º.- Modificación de la Ley de creación de Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León:

1. Se añade una letra c) al artículo 10, con la siguiente redacción:

"c) Cuantas otras atribuciones determine el Reglamento General de la Agencia de Desarrollo Económico".

2. Se modifica el artículo 21, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 21.- Control financiero

El control financiero de la Agencia de Desarrollo Económico por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se realizará mediante auditorías de sistemas y procedimientos respecto del control interno que la propia Agencia deberá desarrollar."

Artículo 6º.- Modificación de la Ley de creación de la Gerencia de Servicios Sociales.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León:

1. Se modifica el artículo 3º, que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 3º.- Órganos rectores.

Son órganos rectores de la Gerencia:

- El Consejo de Administración.

- El Presidente del Consejo de Administración.

- El Gerente"

2. El apartado 2 del artículo 4º queda redactado del siguiente modo

"2.- El Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León tiene atribuida su alta dirección, impulsa la actuación de los distintos órganos que la integran y ostenta la representación superior de la Gerencia. Le corresponde en particular actuar como órgano de contratación de la Gerencia y autorizar gastos y ordenar pagos en ejecución de su presupuesto; las anteriores funciones podrán ser objeto de desconcentración o de delegación en el Gerente."

3. El actual apartado 2 del artículo 4º pasa a ser apartado 3 con la siguiente redacción:

"3.- El Gerente es el órgano unipersonal para la dirección y gestión operativa de la Gerencia de Servicios Sociales.

3.1. Será nombrado y cesado por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

3.2. Son funciones del Gerente:

a) Ostentar la representación ordinaria de la Gerencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y en los términos que establezca su Reglamento.

b) La inspección de los Servicios sociales, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.

c) Proponer al Consejo de Administración la programación anual de la Gerencia.

d) Proponer al Consejo de Administración el anteproyecto de Presupuesto anual de la Gerencia.

e) Elevar al Consejo de Administración la memoria anual de gestión.

f) Elevar al Consejo de Administración las tarifas y precios públicos que sean aplicables a los servicios prestados por la Gerencia.

g) Ostentar la jefatura superior de todo el personal destinado en las unidades y centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales, ejerciendo las competencias que la normativa vigente en la

Comunidad Autónoma atribuya a los jefes superiores de las distintas Consejerías, en materia de personal, dando cuenta al Consejo de Administración.

- h) *Elaborar los proyectos de Relaciones de Puestos de Trabajo de la Gerencia y someterlos a la consideración del Consejo de Administración, para su aprobación por el órgano competente.*
- i) *Delegar el ejercicio de sus atribuciones en los cargos inferiores tanto de la estructura central como provincial, en los términos que puedan establecerse por el Consejo de Administración.*
- j) *Cualquier otra que le sea atribuida”.*

Artículo 7º.- Modificación de la Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad y las Entidades Locales.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. La Entidad Local receptora de la delegación deberá presentar, a través de la Consejería correspondiente y en los plazos que determine el Decreto que la acuerde, el estado de ingresos y gastos, una memoria de la gestión de los servicios delegados, incluyendo, en su caso, los niveles de calidad de la prestación de los mismos, así como, cuando lo estime conveniente el órgano a quien corresponde la dirección y el control, certificación de la Intervención referida a la situación de los fondos afectados al ejercicio de las funciones delegadas”.

Artículo 8º.- Modificación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, queda modificada en los términos que a continuación se indican:

1. Se modifica la letra j) del apartado 2 del artículo 10 y se añade a este apartado una nueva letra s) con la siguiente redacción:

“j) Aprobar la oferta de empleo público.”

“s) Aprobar los planes de empleo a propuesta conjunta de la Consejería afectada y de la de Presidencia y Administración Territorial.”

2. Se da nueva redacción a las letras p), r) y u) del apartado 2 del artículo 11, en los términos siguientes:

“p) Reconocer las situaciones administrativas de los funcionarios.”

“r) Proponer a la Junta de Castilla y León las medidas que garanticen los servicios mínimos en los casos de huelga en el supuesto de que afecte a más de una Consejería.

“u) Reconocer la adquisición y cambio de grado personal, así como el tiempo de servicios previos y el de trienios.”

3. La letra c) del artículo 12 queda redactada del siguiente modo.

“c) Informar los planes de empleo, así como las previsiones y medidas que se deriven de los mismos y que tengan incidencia en el gasto público.”

4. Se añade un apartado 6 al artículo 20 redactado en los siguientes términos:

“6. En atención a la formación específica y especialización de las tareas a desarrollar, tendrán la consideración de Escalas de los Cuerpos de Administración Especial las siguientes:

- a) *Dentro del Cuerpo Facultativo Superior del Grupo A, existirá la Escala de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*
- b) *Dentro del Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo del Grupo B, existirán las Escalas de Inspectores de Calidad y Fraude Agroalimentario, así como la de Seguridad e Higiene en el Trabajo.”*

5. Se modifica el apartado 4 del artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Las convocatorias para la provisión de puestos de libre designación expresarán la denominación, nivel y localización del puesto de trabajo, así como los requisitos indispensables para poder optar a él, señalándose el plazo de presentación de solicitudes. Los nombramientos por libre designación requerirán el informe previo del titular del órgano superior inmediato al que figure adscrito al puesto convocado.

El plazo para la resolución de los concursos será de ocho meses a partir de la fecha en que finalice el de presentación de solicitudes, pudiéndose, cuando la complejidad en su ejecución así lo aconseje, prorrogar dicho plazo por un periodo no superior a cuatro meses.”

6. Se da nueva redacción a los artículos 28 y 29 en los términos siguientes:

“Artículo 28.-

Podrán convocarse concursos de provisión de puestos de trabajo, dirigidos a los funcionarios destinados en las áreas, sectores o Consejerías y Organismos que se determinen.”

“Artículo 29.-

Las vacantes correspondientes a las plazas incluidas en las convocatorias para ingreso de nuevo personal no precisarán de la realización de concurso previo entre quienes ya tuvieren la condición de funcionarios.”

7. Se modifica la denominación del Capítulo IV del Título IV que pasa a ser la siguiente:

“DE LOS PLANES DE EMPLEO Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO”

8. El artículo 30 queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 30.-

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá elaborar planes de empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los planes de empleo, se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.

2. Los planes de empleo, que podrán afectar a una o varias Consejerías, Organismos o áreas administrativas, podrán contener las siguientes previsiones:

- a) Previsiones sobre modificación de estructuras organizativas de puestos de trabajo.*
- b) Suspensión de incorporaciones de personal externo al ámbito afectado, tanto las derivadas de oferta de empleo como de procesos de movilidad.*
- c) Reasignación de efectivos de personal.*
- d) Establecimiento de cursos de formación y capacitación.*
- e) Autorización de cursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.*
- f) Medidas específicas de promoción interna.*
- g) Prestación de servicios a tiempo parcial.*
- h) Necesidades adicionales de recursos humanos que habrán de integrarse, en su caso, en la oferta de empleo público.*
- i) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del plan de empleo.*

3. El personal afectado por un plan de empleo, podrá ser reasignado en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los Convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse entre ellas.

4. Los planes de empleo serán negociados con las Organizaciones Sindicales más representativas, en su ámbito respectivo, en las materias objeto de negociación.”

9. Se modifica el artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 31.-

Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, serán objeto de oferta de empleo público.”

10. Se da nueva redacción al artículo 32 en los términos siguientes:

“Artículo 32.-

La oferta de empleo público se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, determinándose, al menos, en la misma las plazas vacantes objeto de oferta así como su distribución por Grupos.”

11. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, y se le añade un apartado 4, que quedan redactados del modo siguiente:

“1. Publicada la oferta de empleo público, se procederá a efectuar las convocatorias de las correspondientes pruebas selectivas para el acceso a las plazas vacantes a proveer.”

“4. Las pruebas selectivas se desarrollarán en el plazo que se determine en la convocatoria”.

12. Las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 40 quedan redactados del siguiente modo:

“a) Ser español, sin perjuicio de lo establecido sobre el acceso a determinados sectores de la Función Pública de las nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea en la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, y demás normas que la desarrollen.

“c) Poseer una capacidad necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones.”

13. Se modifica el apartado 7 del artículo 48 que queda redactado del modo siguiente:

“7. El tiempo de permanencia en cualquiera de las situaciones administrativas que conllevan reserva de plaza y destino, será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último

puesto desempeñado con carácter definitivo en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.”

14. Se añade un apartado 6 al artículo 51 con la siguiente redacción:

“6. A propuesta de la Consejería en la que estén destinados, los aspirantes aprobado en el turno de promoción interna y previa solicitud de éstos, podrá adjudicarseles destino en el puesto que vinieran desempeñando con carácter definitivo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Es este caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.”

15. Se añade un número 4 al apartado Uno E) de la disposición adicional tercera, redactado del modo siguiente:

“4. Se integran en la Escala de Seguridad e Higiene en el Trabajo de este Cuerpo, los funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea la de Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT).”

16. Se añade un número 4 al apartado Uno F) de la disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

“4. Se integran en la Escala de Inspectores de Calidad y Fraude Agroalimentario de este Cuerpo, los Funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de origen sea la de Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Se integran en la Escala de Seguridad e Higiene en el Trabajo de este Cuerpo, los funcionarios cuyo Cuerpo o Escala de origen sea la de Titulados Medios del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT).”

17. Se añade un apartado Cinco a la disposición adicional tercera, redactado del modo siguiente:

“Cinco

Los funcionarios cuyos Cuerpos o Escalas de procedencia sea la de Titulados Superiores o Titulados Medios del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT), transferidos en virtud del Real Decreto 833/1995, de 30 de mayo, así como los funcionarios cuyo Cuerpo a Escala de procedencia sea la de Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes, que fueron transferidos por Real Decreto 1898/1996, de 2 de agosto, quedan automáticamente integrados, en la Escala de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Cuerpo Facultativo Superior, Escala de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, y en la Escala de Inspectores de Calidad y Fraude Agroalimentarios del Cuerpo de titulados Universitarios de Primer Ciclo, respectivamente.”

Artículo 9º.- Destino del personal caminero

El personal perteneciente al colectivo de camineros del Estado regulado por el Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre, transferido a esta Comunidad Autónoma, y que no se haya integrado en el colectivo de personal laboral en virtud de los procedimientos establecidos por la Junta de Castilla y León, quedará como personal “a extinguir” y será destinado para los trabajos de conservación directa de las carreteras de la Comunidad Autónoma en los términos que al efecto establezca la Consejería de Fomento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de Enero de 1998.

Valladolid,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*